

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 19.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro que suscribe, previo acuerdo del Gobierno y conforme al artículo 2.º del Real decreto-ley orgánico de la Asamblea Nacional, sometió al estudio y deliberación de ésta un proyecto de reforma de algunos de los artículos del Código civil que regulan el orden de suceder abintestato, consignando expresamente que no era propósito del Gobierno obtener su aprobación tal como iba redactado, sino oír sobre lo que era materia del proyecto opiniones serenas e imparciales, tanto de los peritos en Derecho como de los demás ciudadanos a quienes por ser dueños de su peculio o por ser presuntos sucesores en la propiedad o en el disfrute de bienes y derechos poseídos por otras personas, afecta la reforma, y siempre dispuesto a modificar el proyecto como el sentir público y los intereses del Estado demandasen.

Había decidido al Gobierno a presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de que se trata la frecuencia con que se producen casos de herencias inesperadas, que llegan a manos de personas a quienes ningún lazo de afecto y escasísima por-

ción de sangre unieron con los que forjaron el caudal que recogen, y el estimar con más derecho que esos parientes lejanos las Instituciones benéficas, docentes y sociales del Estado, bajo cuyas normas jurídicas y a cuyo amparo y protección se creó y desarrolló el caudal relicto. Y no discurrió, como el proyecto expresa, el Gobierno inspirándose en espíritu de codicia ni de abuso de poder, sino en principios jurídicos, que cada día penetran más en las legislaciones modernas y que han estado infiltrados de muy antiguo en la española, pues no se trata más que de dar al Estado, en el orden de llamamientos a suceder abintestato un puesto más preferente que el que ahora le reconoce el artículo 956 del Código Civil, ya que si bien es cierto que hasta que el Código Civil se promulgó y quedó limitado al sexto grado de parentesco colateral el derecho a suceder abintestato, este derecho se extendía al décimo grado, según lo consignado en la Ley 6.ª del Título XIII de la Partida VI, reproducción en esto de la Novela 118 de Justiniano, y lo es también que en el Fuero Real (Libro III, Título VI, Ley 1.ª), no se fijaba límite al grado de parentesco, no es menos cierto que ya el Fuero Juzgo (Libro IV, Título II, Ley 11.ª) lo había establecido en el grado séptimo; que el precepto de las Partidas fué cayendo en desuso hasta traducirse en las leyes 1.ª, del Título XI del Libro II, 3.ª del Título XX del Libro X y 6.ª del Título XXII del mismo Libro de la Novísima Recopilación, que claramente reducían al cuarto grado el derecho de sucesión; y que fué la Ley de 16 de mayo de 1835 la que

volvió a extender tal derecho hasta el grado décimo. Pero no sólo en preceptos legales se inspiró el Gobierno, sino también en textos de juriscultos y publicistas modernos, como el Sr. Sánchez Román, que califica de plausible la reducción al sexto grado estatuida por el Código Civil, y a quien no parece bastante tal reducción; el Sr. Valverde, el cual encuentra justificado que «los pueblos tiendan cada día más a reducir los límites de parentesco en la sucesión intestada», para que así el Estado sea un sucesor más frecuente en las herencias de los ciudadanos y pueda cumplir con más facilidades sus deberes sociales; y el Sr. Castán, reconecedor igualmente de la tendencia uniforme y avasalladora en todos los pueblos a restringir los derechos de los parientes colaterales, estrechando cada vez más el círculo de las personas llamadas a la sucesión legítima.

Estudió también el Gobierno los antecedentes de la cuestión en el Parlamento, y mereció su especial atención la proposición de ley sólidamente razonada sometida al Senado, cuando pertenecía a dicha Cámara, por el Sr. Ubierna, hoy uno de los funcionarios más prestigiosos del Ministerio Fiscal. Y estimando aceptable el criterio expresado en tal proposición, propuso el Gobierno en el proyecto presentado a la Asamblea Nacional que el llamamiento a los colaterales para la sucesión intestada no pasase de los de tercer grado, porque, sea por las características de la vida moderna o por otras circunstancias, es evidente que cada día se restringe más—y no sin motivos—el concepto de la

familia en cuanto implica comunidad de intereses y entraña deberes de protección mutua.

Amplia y docta fué la discusión del proyecto de que se trata en la Asamblea Nacional, y a ella asistió el Gobierno libre de todo prejuicio y ansioso de recoger con acierto el criterio colectivo sobre asunto tan importante. Y como resultado de su cuidadosa observación puede afirmar, que, descartado el temor expresado por algunos Asambleístas y desvanecido por la Comisión dictaminadora, de que la reforma afecte a la unidad sistemática a que responden los preceptos del Código civil, fué unánime el parecer de que no hay por qué conservar el llamamiento hasta el sexto grado entre los parientes colaterales del finado, que ahora rige. Pero el Gobierno reconoció, y por la voz autorizada de su Presidente lo declaró al terminar el debate, que la mayoría de la Asamblea, por motivos que merecen consideración, estimaba, por lo menos, prematuro llegar en el límite del llamamiento hasta el tercer grado, y prefería extender aquél hasta el cuarto grado de parentesco; y el Gobierno, probando su consideración merecida a la Asamblea Nacional y la lealtad con que demanda a tan respetable Corporación sus informes, se dispuso a modificar el proyecto aceptando el llamamiento a los colaterales de cuarto grado, que es lo que ahora se propone a V. M.

No es, pues, este proyecto creador de ningún derecho para el Estado ni introductor de reforma alguna que afecte al sistema que presidió la confección del Código civil vigente. El derecho del Estado a su-

ceder abintestato está proclamado categóricamente en el artículo 956. Lo que hay es que ahora el Estado es llamado después de los parientes colaterales de sexto grado, y, según el Decreto cuya sanción se somete a V. M., será llamado después de los colaterales de cuarto grado.

Siendo lo expuesto lo sustancial en el proyecto, no dejan de tener importancia los otros preceptos que integran la reforma, que aclararán cierta confusión que en los vigentes existen y que decidirán la orientación a que han de ajustarse las normas por las cuales han de ser sustituidas las que actualmente rigen para distribuir los bienes que hereda el Estado.

Notorio es que el derecho del Estado a heredar abintestato es ahora casi ilusorio, dadas las cláusulas del mismo artículo 956, en que aquel derecho se proclama, y las reglas dictadas posteriormente para su aplicación. De poco sirve, en efecto, que el artículo 956 estatuya el derecho del Estado a heredar, cuando inmediatamente se establece que los bienes heredados por el Estado se destinan, por el orden de enumeración, primero a los Establecimientos de Beneficencia municipal y las Escuelas gratuitas del domicilio del difunto, después a los de una y otra clase de la provincia del mismo, y, por último, a los de Beneficencia e instrucción de carácter general. Y, precisado en el Real decreto de 5 de noviembre de 1918 (artículo 15 que sólo en el caso extraordinario de que lleguen a cubrirse las necesidades de Beneficencia y de instrucción municipal ha de pasarse a adjudicar bienes a las instituciones de carácter provincial, y en su caso a las de carácter general, es evidente que aún se hizo más nominal el derecho del Estado, sustituido en realidad, por el de las instituciones municipales de Beneficencia y de Instrucción gratuita.

Casi unánime fué el criterio expresado en la Asamblea Nacional, aceptando que en los casos en que el Estado herede abintestato, se distribuyan los bienes heredados por terceras partes iguales entre Instituciones municipales, provinciales y generales, y en que a las de Beneficencia y de Instrucción gratuita, expresamente nombradas en el Código civil, se sumen las que en conjunto pueden denominarse de Acción social, que cuando se promulgó el Código apenas eran conocidas, y hoy alcanzan tal relieve y

eficacia, que el fomentarlas y favorecer el aumento de sus recursos es de notoria conveniencia para los pueblos y de obligada atención para los Gobiernos, porque realizan fines que, tanto como las Instituciones benéficas y docentes, contribuyen a la paz y al bienestar ciudadano, al mejoramiento social y a la prosperidad del país.

Pero la previsión de los casos a que la distribución de las herencias adjudicadas al Estado puede dar lugar, requiere muchos preceptos, por ser la cuestión muy compleja y debe dejarse a normas reglamentarias, como en realidad la dejó el Código civil. La diferencia entre el presente y el pasado, es que el Código civil estuvo rigiendo más de cinco lustros hasta que se dictó el Real decreto de 1918, y ahora se adoptan las medidas necesarias para que los preceptos que regulen la distribución de las herencias estén promulgados cuando hayan de comenzar a regir los del presente decreto. Para ello, se propone a V. M. la creación de una Comisión que debe depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, por afectar su cometido a varios Ministerios, y en la cual tendrán representación los diversos servicios interesados y desde luego la Asamblea Nacional y la Comisión general de Codificación, fiando a ella la propuesta del proyecto del Real decreto que ha de sustituir al de 1918, con sujeción a los artículos del Código civil reformados por el presente, debiendo tener en cuenta para respetarlas o compensarlas las concesiones vigentes actualmente otorgadas por disposiciones como el Real decreto de 11 de marzo de 1919 de Bases para la organización del seguro obligatorio de vejez. En cuanto a la aplicación que haya de tener la parte de herencia correspondiente realmente al Estado en cada caso, se estima conveniente mantener lo ahora vigente, o sea el destino a la Caja de amortización de la Deuda pública, creada por Real decreto-ley de 1.º de junio de 1926, que modificó ya en este punto el Código civil; pero no tan en absoluto que no pueda aplicarse a otros fines en casos en que circunstancias extraordinarias lo aconsejen.

Claro es que una reforma legal como la que entraña el proyecto de Decreto-ley adjunto, no debe ser aplicada inmediatamente, sino que debe fijarse para su vigencia un plazo suficiente para que cuantos quieran testar en favor de parientes

de grado superior al cuarto puedan hacerlo. Y con ello se realizará uno de los propósitos del Gobierno al llevar a cabo la reforma, cual es de despertar y fomentar en todos los españoles el espíritu de previsión que les estimule a disponer en vida lo que respecto a sus bienes deseen para después de su muerte.

Por los motivos expuestos, el Gobierno confía en que V. M. se dignará aprobar el Decreto-ley que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de someter a su Real sanción,

Madrid 13 de enero de 1928. = SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 117 (rectificado).

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 954 y 957 del Código civil vigente, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 954. No habiendo hermanos, ni hijos de hermanos, ni cónyuge superstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

Artículo 955. La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

SECCIÓN QUINTA

De la sucesión del Estado.

Artículo 956. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia de finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquéllas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

Artículo 957. Los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las Instituciones o Entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.»

Artículo 2.º La distribución de los bienes que herede el Estado y su aplicación se efectuará mediante normas que sustituyan a las que ahora contiene el Real decreto de 5 de noviembre de 1918, las cuales redactará una Comisión que designará la Presidencia del Consejo de Ministros y someterá su proyecto a este Centro para la decisión por el Gobierno del acuerdo que corresponda. La Comisión deberá ultimar su labor en un término que no exceda de dos meses desde su constitución, y en ella estarán representadas la Asamblea Nacional, la Comisión general de Codificación y los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Fomento, Instrucción pública, Trabajo y Gracia y Justicia, y el Instituto Nacional de Previsión. En el proyecto que someta a la aprobación del Gobierno, la Comisión procurará, previo estudio detenido, recoger las aspiraciones expresadas en la Asamblea Nacional al discutirse la reforma que por el presente Decreto-ley se establece, en cuanto estén de acuerdo con lo que fundamentalmente se consigna en el artículo 956 del Código civil en su nueva redacción.

Artículo 3.º La reforma de los artículos del Código civil que se consigna en el artículo 1.º del presente Decreto ley, regirá desde el 1.º de julio del corriente año inclusive. En el día expresado quedarán derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo preceptuado.

Dado en Palacio a trece de enero de mil novecientos veintiocho. = ALFONSO. = El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín. (De las Gacetas núm. 14 y 18).

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre, de méritos, la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo D), Ciencias Físico-Químicas y Química In-

dustrial, vacante en la Escuela Industrial de Valencia, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Podrán acudir a este concurso los Profesores Auxiliares numerarios de Escuelas Industriales que lo sean del mismo grupo y los de materias análogas; los que en 10 de octubre de 1925 fuesen auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a las del grupo vacante; los Auxiliares interinos a que se refiere la Real orden de 9 de agosto de 1926, los Ayudantes meritorios de Escuelas industriales comprendidos en el apartado 1.º de la Real orden de 7 de abril último y los Ingenieros Industriales y Peritos Industriales, así como los Doctores y Licenciados en Ciencias.

Los aspirantes remitirán sus instancias y hojas de servicios por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que no perteneciendo a ninguno de estos grupos, acudan al concurso, quienes las presentarán o enviarán al Registro general de este Ministerio, acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintiún años de edad, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y ser Ingeniero industrial, y Peritos industriales o Doctores o Licenciados en Ciencias.

El plazo de la presentación de instancias se fija en treinta días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose después de transcurrido el plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de enero de 1928.—El Director general, C. de Madariaga.
(De la *Gaceta* núm. 14.)

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Carballino provincia de Orense, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de julio siguiente), dictado para ejecución

del Real decreto de 2 de marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de mayo y Real orden de 30 de diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado Decreto de 2 de marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3 por 100, por Real orden de 4 de noviembre de 1919.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 58.907,84 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 117.815,68 en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Carballino, Beariz, Boborás, Cea, Irojo, Maside, Piñor, Pungín y San Amaro.

Madrid, 16 de enero de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

(De la *Gaceta*, núm. 17.)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Para cumplimentar lo que previene la Real orden de 16 de agosto de 1927, la Junta Provincial de Abastos de Burgos, en sesión de 13 del corriente, acordó que, a partir del día 1.º de febrero, se observe por

los carniceros, tabernas y cuantos se dediquen a la reventa de embutidos, lo siguiente:

1.º Queda terminantemente prohibido el uso de carnes refrigerantes y congeladas en la fabricación de embutidos.

2.º Dichas carnes podrán seguir vendiéndose, pero únicamente con destino para el consumo directo.

3.º Los embutidos en piezas, ristas o envasados, fabricados con carne fresca del país, llevarán todos en caracteres no inferiores a 20 milímetros, negro sobre fondo blanco, el nombre de la fábrica y las palabras Clase 1.ª, 2.ª o 3.ª

Se entiende por 1.ª el embutido confeccionado solamente con carne de cerdo; 2.ª, con mezcla de 75 por 100 de carne de cerdo y 25 por 100 de bóvidos, y 3.ª, con el 50 por 100 de ambos productos.

Si el embutido lleva nombre especial, expresando la clase de la carne, como «Embuchado de lomo», su contenido será precisamente de la sola clase de carne que indica.

No se admitirán otros elementos conservadores y condimentos que pimentón, pimienta, ajo y sal y los que autorizan las vigentes disposiciones.

Los contraventores serán castigados con el máximo de multa que autorizan las disposiciones vigentes.

Burgos 19 de enero de 1928.—El Gobernador-Presidente, M. Jiménez de Bentrosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de primera instancia del partido de Burgos,

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 9 del corriente año, se siguen autos de jurisdicción contenciosa sobre declaración de herederos abintestato de D. Bibiano Huidobro López, de 68 años de edad, presbítero, hijo de D. Pedro y D.ª Sabina, natural de Barrio de Diaz Ruiz y vecino de esta ciudad, en donde ocurrió su fallecimiento el día 22 de noviembre último, sin dejar descendientes ni ascendientes, habiendo comparecido a reclamar su herencia sus sobrinos carnales don Manuel y D.ª Sabina Huidobro Palma, de esta vecindad.

En su virtud, por medio del presente edicto, se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes a dicha

herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro de los treinta días, contados desde la publicación del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos a 17 de enero de 1928.—Manrique Mariscal de Gante.—El Secretario, Toribio Diez.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Villarcayo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal en el mes de mayo de 1927.

Día 7.—Se acordó contribuir con 25 pesetas para los fines que interesa la carta de la «Unión Radio», que quedó sobre la mesa en la sesión anterior.

Abrir una suscripción popular, que encabezará este Ayuntamiento con la cantidad de 25 pesetas, para aliviar en lo posible la situación creada por los temporales desencadenados en la región de Levante y zona oriental de Africa.

Aprobar y satisfacer las cuentas de 777'25 pesetas por la adquisición de seis bancos asientos para la Plaza Mayor; 41'55 por arreglo de edificios de este Ayuntamiento, y 80 por pintar edificios también de este Ayuntamiento, así como la relación de jornales empleados en la semana última en la Plaza Mayor, que importan 217 pesetas.

Abonar la comisión de quintas llevada a cabo ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia.

Abrir un concurso para dar en esta villa dos corridas de novillos-toros de muerte los días 15 y 16 de agosto de este año, con la subvención de 1.350 pesetas.

Que el aprovechamiento de las hierbas de los sotos de esta villa se haga en la forma de que, cada ganado, hasta el número de tres, pague dos pesetas, y pasando de este número, cada ganado pagará diez.

Día 14.—Se acordó aprobar el pliego de condiciones para dar en esta villa dos corridas de novillos-toros de muerte.

Abonar la relación de los jornales empleados en arreglo de la Plaza Mayor en la semana última que importan 30'75 pesetas.

Quedó enterada la Comisión de la carta del Ayuntamiento de Sevilla, en la que invita al de esta villa a

una suscripción para construir en la capital de la monarquía la Ciudad Universitaria.

Se acordó adquirir la obra publicada por la casa Manuel Minambres, de Bilbao, «Historia Natural», compuesta de cuatro tomos.

Celebrar el día 17 del actual varios actos como homenaje a S. M. el Rey para conmemorar el vigésimo quinto aniversario de su coronación.

Día 21.—Se acordó abrir una suscripción, que encabeza con 25 pesetas este Ayuntamiento, con destino a la Ciudad Universitaria.

Satisfacer la cuenta de 138'10 pesetas por papeles de música para la banda y utensilios para los instrumentos de la misma.

Conceder a D. Antonio Gómez Aragón la instalación de un grifo de agua para servicio particular en la casa de su propiedad de la Plaza Mayor, núm. 19.

Se dió cuenta del informe dado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos sobre la demarcación judicial de su territorio, en el que se determina la forma que ha de quedar constituido este partido judicial, acordando esta Comisión estar conforme con el primero y segundo punto, y respecto al tercero, que se unan a este partido judicial los Ayuntamientos que se segregan de esta provincia para llevarlos a Reinosa, facultando al Sr. Alcalde para que haga las gestiones que crea convenientes e informe en este sentido.

Día 28.—Dió cuenta el Sr. Alcalde a los demás compañeros de Corporación de haber remitido el informe sobre la demarcación judicial de este partido a la Sala de la Audiencia territorial de Burgos en el sentido acordado.

Se acordó conceder a D. Mariano García Torre, de esta villa, autorización para colocar un surtidor de gasolina en la calle de San Roque, frente a la casa número 6.

Aprobar una cuenta de 106'15 pesetas por gastos hechos por este Ayuntamiento.

Quedar enterada la Comisión de la carta recibida de la Sociedad Tiro de Pichón de Burgos, en la que invita a una tirada extraordinaria organizada para los días 5 y 6 de junio próximo, con motivo de la inauguración del Ferrocarril Santander Mediterráneo.

Villarcayo 12 de julio de 1927. —Felipe de la Peña.

El anterior extracto se remite al Sr. Gobernador civil de esta pro-

vincia para que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la misma, conforme al artículo 136 del Estatuto municipal vigente, para lo que se expide la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en Villarcayo a 16 de julio de 1927.—Felipe de la Peña. —V.º B.º.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Mes de junio.

Día 4.—Se acordó aprobar la cuenta de 123'50 pesetas, por la encuadernación de la *Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales* de esta provincia, Alcubilla y *Consultor de los Ayuntamientos*, correspondientes al año 1925.

Que por el Sr. Alcalde se den las órdenes oportunas para que quede cumplida la Real orden del Ministerio de Fomento, sobre colocación de rótulos en las entradas de los pueblos.

Día 11.—Se acordó otorgar la subvención de 1.350 pesetas a don Valentín Uriarte, de esta vecindad, para dar en esta villa dos corridas de novillos-toros de muerte los días 15 y 16 de agosto próximo, y tenerle como empresario de expresadas dos corridas.

Que la feria del Corpus se celebre este año a la izquierda del camino que va al pueblo de Quintanilla Sociguena, en el Soto Mayor.

Día 18.—Se autorizó al Sr. Alcalde para que encarque a un orador sagrado la predicación del sermón del día de San Roque en la misa mayor.

Que se proceda al cobro de las cuotas del arbitrio sobre el inquilinato, correspondientes al segundo trimestre de este año.

Conceder a D. Eugenio Villarías la instalación de un grifo de agua para servicio particular de la casa de su propiedad sita en la calle Real número 4.

Abonar la relación de jornales empleados en el arreglo de la Plaza Mayor en la semana última.

Nombrar interinamente Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, por fallecimiento del que lo desempeñaba, al Farmacéutico y Subdelegado de Farmacia del partido y vecino de esta villa, D. José Peña Monterrubio.

Día 25.—Se acordó que se satisfagan los haberes y asignaciones a los empleados de este Ayuntamiento, correspondientes al segundo trimestre del año actual.

Satisfacer varios pagos que as-

cienden a la cantidad de 1.229'50 pesetas.

Villarcayo 12 de julio de 1927.—Felipe de la Peña.

El anterior extracto se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la misma, conforme al artículo 136 del Estatuto municipal, para lo que se expide la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en Villarcayo a 16 de julio de 1927.—Felipe de la Peña.—Visto bueno.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Anuncios Oficiales

Junta Provincial de Transportes de Burgos.

La Junta Central de Transportes mecánicos rodados ha otorgado, con carácter definitivo y por veinte años, la exclusiva de la línea clase A. para el transporte de viajeros, entre Burgos y Santo Domingo de la Calzada (Logroño), a D. Benito Uzquiza Espinosa cuyo concesionario señaló en la escritura la fecha de 1.º del actual para apertura de la línea.

Las empresas que tengan establecido servicio en todo o en parte del mismo recorrido y no reunan las condiciones fijadas por la Real orden de 16 de marzo de 1925 y Real decreto de 20 de febrero siguiente, en sus artículos 1.º y 3.º, respectivamente, cesarán en la explotación de aquél, exigiéndoseles, en caso contrario, las responsabilidades a que haya lugar.

Burgos 10 de enero de 1928.—El Gobernador-Presidente, M. Jiménez de Bentosa.

Alcaldía de Royuela de Riofranco.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de quintas los mozos Filadelfo González García, Constantino Marín Ronda y Parmenio Pérez Santos, naturales de esta localidad, e ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por el presente anuncio para que el día 29 del actual, a las doce, concurren a la sala Consistorial del Ayuntamiento, al acto de la rectificación del alistamiento; el día 12 de febrero, a igual hora, al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, y el día 4 de marzo, a las ocho de la mañana, a la clasificación y declaración de sol-

dados, apercibidos que, de no verificarlo, les parará perjuicio.

Royuela de Riofranco 16 de enero de 1928.—El Alcalde, Cayo Sanz.

Igual citación hace el Alcalde de Quintanilla San García respecto del mozo Juan Ayala Hernández, hijo de Félix y Segunda.

ANUNCIOS PARTICULARES

¡UN VERDADERO REGALO!

Como propaganda, durante el mes de enero, venderemos el insuperable Despertador Baby, a seis pesetas, garantizado.

Envío a todas partes contra pago anticipado.

J. Mata Villanueva

RELOJERÍA. — ESPOLÓN. — BURGOS

3-5

A LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDES, para evitarles sanciones, les urge adquirir rótulos indicadores del nombre del pueblo, de chapa de hierro y pintados según las disposiciones reglamentarias.

Precio de cada rótulo:

Hasta 5 letras,	pesetas 10.
De 5 a 10 id.	id. 12.
De 10 a 16 id.	id. 15.
De 16 a 22 id.	id. 18.

Facturación y embalaje, el par, 1'50.

ENTREGAS RÁPIDAS :: PORTES APARTE ENCARGOS A

ANGEL Y JUSTO VELEZ

Carretera de Santander

TALLER MECANICO — BURGOS.

Nota.—Sobre encargo se construyen toda clase de rótulos.

1-5

VALDIVIELSO Y COMPAÑIA

FÁBRICA DE CAMAS Y SOMMIERS = BURGOS =

(Frente al Hospital de la Concepción.— Carretera de Madrid).

Tarimas pino Norte, verjillas, molduras, rodapiés, tablones, tablas, piezas a medida fija, puertas, ventanas, balcones y carpintería general.

(Para obras de Ayuntamientos y Juntas administrativas precios especiales).

—:—

Camas de madera de haya, desde cuarenta pesetas con sommier.

5